

# MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

*Abogada Especialista en Derecho Laboral*

1

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

Honorable Magistrada  
Doctor **MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Y DEMÁS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI  
E.S.D.

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: RODOLFO DE JESUS MEJIA MEJIA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**  
**RADICACION: 018-2019-00012**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO**  
**RECURSO DE QUEJA.**

**MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, me permito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto Nro. 246 del 27 de marzo del 2023 y notificado en estados del 28 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

## **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Tribunal declara improcedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

*“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”*

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica:

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

## II. FUNDAMENTOS:

1. Como argumentos de la Sala para la declaratoria de improcedencia del recurso de casación interpuesto por parte de mi representada se adujo en síntesis que:

*No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PROTECCION S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:*

*Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.*

*Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de RODOLFO DE JESÚS MEJÍA MEJÍA (folios 187 a 193 del Dto. No. 01 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC del demandante por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PROTECCION S.A. corresponden en total a \$18.025.343.*

*Ahora bien, la sentencia No. 430 del 30 de noviembre de 2022 modificó la decisión de primera instancia en el sentido de “...NO AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. a realizar el descuento de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales...”, por tanto, al tener que devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos por concepto de la afiliación del demandante, sin el descuento referido, estos valores pagados por PROTECCIÓN S.A., deben ser tenidos en cuenta para efectos del cálculo del interés jurídico para recurrir.’*

*Así las cosas, entre el 26 de diciembre de 2019 y el 31 de mayo de 2022, PROTECCIÓN S.A., pago por concepto de mesada pensional al demandante la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$91.986.877), que adicionados a los DIECIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.025.343) de los gastos de administración, corresponden a un total de CIENTO DIEZ MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$110.012.220), valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario, que para el año 2022 corresponde a CIENTO VEINTEMILLONES DE PESOS (\$120.000.000).*

2. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que no solo se está debatiendo la NO AUTORIZACIÓN a PROTECCIÓN S.A. a realizar el descuento de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales y la devolución de los gastos de administración respecto de PROTECCIÓN S.A., ni esta condena es el único agravio económico que se le está causando a mi representada, sino que se está debatiendo la Nulidad o Ineficacia del traslado de un PENSIONADO en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, y no se le está concediendo a mi representada lo solicitado en Demanda de Reconvención, esto es, que el demandante reintegre todos los valores que se le han cancelado por concepto de Reconocimiento de la Pensión de vejez que viene percibiendo el mismo.
3. Adicionalmente se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la cual indica lo siguiente:

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)”, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”*

# **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**

*Abogada Especialista en Derecho Laboral*

4

## **III. PETICIONES.**

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto Nro 246 del 27 de marzo del 2023 y notificado en estados del 28 de marzo de la misma anualidad, para que en su lugar Conceda el recurso de Casación interpuesto.
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

## **NOTIFICACIONES**

Demandante: La misma que aparece en la demanda.

Demandado: Calle 49 N° 63-100 piso 9, Medellín.

Apoderada: Las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 10-63 oficina 718 de esta ciudad de Cali. Celular: 310- 4580010 y 321-8160821.

Correo electrónico: [mariaezu@gmail.com](mailto:mariaezu@gmail.com) y [linethpatino@hotmail.com](mailto:linethpatino@hotmail.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**

**C.C. 41.599.079 de Bogotá**

**T.P. 64.937 C.S. de la J.**